



LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

Decreto Supremo 682
Registro Oficial 334 de 25-jun.-1973
Ultima modificación: 29-abr.-2009
Estado: Vigente

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República del Ecuador

Considerando:

Que es indispensable que el régimen de inmunidades, privilegios y franquicias, adoptado mediante la Ley 373-B, de 4 de septiembre de 1970, guarde la mayor concordancia con las Convenciones Internacionales de los cuales es parte el Ecuador;

Que los cupos establecidos en la mencionada Ley para las importaciones, libres de derechos, que realizan los funcionarios diplomáticos, consulares rentados y de organismos internacionales han sufrido una considerable disminución como consecuencia de las sucesivas (sic) devaluaciones del dólar y del constante aumento de los precios de los productos que son materia de tales importaciones; y,

Que, por último, se han introducido numerosas modificaciones cuya dispersión hace difícil la correcta aplicación de las normas establecidas en la Ley 373-B, de 4 de septiembre de 1970.

Decreta:

La siguiente codificación de la Ley 373-B sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, de 4 de septiembre de 1970, sus reformas contenidas en los Decretos Supremos números 876-C, de 25 de noviembre de 1970, promulgado en el Registro Oficial número 114, de 4 de diciembre de 1970; 449 de 22 de marzo de 1971, promulgado en el Registro Oficial número 193, de 31 de marzo de 1971; 1.020, de 9 de julio de 1971, promulgado en el Registro Oficial número 266, de 14 de julio de 1971; 1861, de 16 de diciembre de 1971, publicado en el Registro Oficial número 376, de 22 de diciembre de 1971; 41, de 1 de marzo de 1972, promulgado en el Registro Oficial número 15, de 7 de marzo de 1972; y, 1386, de 27 de noviembre de 1972, promulgado en el Registro Oficial número 200, de 8 de diciembre de 1972, y las que se introducen en el presente texto.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- A base de las Convenciones Internacionales sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos y Consulares ratificadas por el Ecuador y del principio de reciprocidad internacional, el Gobierno Nacional reconocerá a los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados ante él, el régimen de inmunidades y privilegios que se señala en la presente Ley.

Art. 2.- Los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares gozarán de las inmunidades, franquicias y privilegios que establece la presente Ley, sobre la base del principio de reciprocidad internacional y en la medida en que se hallan previstas en las correspondientes Convenciones Internacionales.

Art. 3.- Los funcionarios directivos y los expertos de los organismos internacionales, así como sus misiones especiales, tendrán derecho a los privilegios y franquicias que se señalan más adelante,



siempre que el Gobierno del Ecuador y el organismo internacional respectivo o el Estado que envía la misión hayan suscrito un acuerdo sobre la materia.

Para los fines de la presente Ley, se consideran funcionarios directivos los expresamente mencionados en el Convenio del caso. Quedan excluidos de tal calificación los empleados de nivel administrativo.

En el caso de Convenios suscritos por el Gobierno ecuatoriano con entidades internacionales de bien social, como la Cruz Roja, CARE, CARITAS, y otras similares, ningún funcionario de las mismas será acreedor a liberación o exoneración alguna, sino la entidad como tal, que podrá acogerse a esta Ley para la importación de alimentos y artículos de primera necesidad, dedicados a distribución gratuita y directa, de cuya ejecución se harán responsables los dirigentes de esas entidades.

Quedan expresamente excluidos de los beneficios de esta Ley toda clase de vehículos y cualquier tipo de productos suntuarios de tales entidades.

Art. 4.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el reconocimiento, la determinación y el control de las inmunidades, los privilegios y las franquicias diplomáticas; y, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la concesión de las liberaciones aduaneras y la autorización de venta de las mercaderías introducidas con exoneración, a solicitud de la Cancillería y en acuerdo con ella.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 5.- Para efecto del reconocimiento de las inmunidades, privilegios y franquicias a que se refiere esta Ley, es indispensable que en el agente diplomático o consular concurren las condiciones previstas en las correspondientes convenciones que sobre la materia ha suscrito y ratificado el Ecuador.

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la aplicación del principio de reciprocidad internacional y, en consecuencia, establecerá para los representantes diplomáticos y consulares extranjeros las mismas limitaciones y tratamientos que en sus respectivos países rijan para los agentes diplomáticos y funcionarios consulares ecuatorianos rentados. Excepcionalmente podrán aplicarse tratamientos más favorables o distintos que los señalados en esta Ley si así lo hubiesen estipulado o llegaren a convenirse en el futuro mediante acuerdos bilaterales.

Art. 7.- Los derechos y franquicias que contempla la presente Ley son personales e intransferibles. Solamente en casos excepcionales y debidamente calificados, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la transferencia de determinadas franquicias en favor de otros funcionarios que tengan derecho a ellas.

Art. 8.- Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares rentadas, como tales, gozarán de las franquicias y privilegios reconocidas en las convenciones internacionales correspondientes y consignadas en esta Ley.

Art. 9.- Los miembros de las misiones comerciales acreditadas oficialmente por países que no tienen representaciones diplomáticas ni consulares, pero con cuyos Gobiernos el Ecuador haya celebrado acuerdos o modus vivendi comerciales, gozarán de los privilegios y franquicias que se reconocen en esta Ley, así mismo con sujeción a estricta reciprocidad internacional.

CAPITULO II

De las Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas

Art. 10.- La persona del agente diplomático es inviolable. Gozan también de inviolabilidad su residencia particular, sus documentos, correspondencia y archivos.



Los funcionarios diplomáticos gozarán de las inmunidades, privilegios y franquicias una vez que el Estado acreditante haya notificado la designación correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y aquellos hayan llegado al país para el ejercicio de sus funciones.

Art. 11.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen las siguientes categorías de funcionarios diplomáticos: Nuncio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad interim, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario, así como los rangos equivalentes en el ramo consular rentado. También se les reconocerá carácter diplomático a los Agregados Militares, Navales y Aéreos y a sus respectivos Ayudantes, así como a los Consejeros Comerciales o Económicos, Agregados Civiles, Culturales, de Prensa y de otras especializaciones que fueren aceptados expresamente en tal calidad por el Ministerio de Relaciones del Ecuador.

No habrá extensión tácita de este artículo por ningún concepto.

Art. 12.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal ecuatoriana, así como de la civil y administrativa, salvo los casos de excepción puntualizados en las Convenciones Internacionales sobre la materia vigentes para el Ecuador.

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, INMUNIDAD DE JURISDICCION, 08-mar-1999

Art. 13.- El representante diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Ecuador. Esta exención se aplicará igualmente a los empleados y criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, siempre que:

- a) No sean de nacionalidad ecuatoriana ni se hayan domiciliado en el Ecuador; y,
- b) Sobre las personas mencionadas en el literal a), la protección social que les sea debida corra a cargo del Estado acreditante, de otro Estado o del propio agente diplomático.

El agente diplomático que emplee a personas de nacionalidad ecuatoriana y, por tanto, no comprendidas en los literales anteriores, habrá de cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y la seguridad social del Ecuador impongan a los patronos.

Art. 14.- El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, provinciales o municipales, excepto:

- a) Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados ubicados en territorio ecuatoriano, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) Los impuestos sobre las sucesiones que correspondan satisfacer, como lo dispone el literal c) del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- d) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que se originen en el Ecuador y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas ecuatorianas y todo acto de transferencia, registro o hipoteca de la propiedad privada del agente diplomático;
- e) Los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios prestados particularmente; y,
- f) Los que la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Ministerio de Relaciones Exteriores dictaminen como no eximibles, de acuerdo al espíritu del presente artículo.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .



Art. 15.- Los miembros de la familia de un agente diplomático, que formen parte de su hogar, gozarán de las inmunidades y privilegios establecidos en esta Ley, siempre que no sean de nacionalidad ecuatoriana. Las franquicias y, exoneraciones solo se concederán al titular de la función.

Se entiende que son miembros de la familia del agente diplomático, su cónyuge, sus hijos a cargo de él, sus padres o padres políticos que viven permanentemente con el agente, siempre que no se dediquen a actividades particulares con fines lucrativos.

Art. 16.- El personal de servicio no ecuatoriano que ingrese al país, para el servicio doméstico del agente diplomático, estará exento del impuesto a la renta y demás requisitos que la Ley de Inmigración y Extranjería impone a los extranjeros para permanecer en el territorio nacional. Deberá retornar a su país de origen al término del contrato de trabajo y, en todo caso, la misión del agente diplomático, bajo la responsabilidad de éste.

Art. 17.- El funcionario diplomático no acreditado ante el Gobierno del Ecuador, que se hallare en cumplimiento de una misión temporal, que concurriera a alguna conferencia o reunión internacional que se celebre en territorio ecuatoriano o que estuviere en tránsito por el país, gozará de inmunidad civil y penal en cuanto al cumplimiento de su misión. Para hacerse acreedor a estos privilegios, deberá portar pasaporte diplomático con la visa diplomática ecuatoriana respectiva, salvo en aquellos casos en que sea nacional de un Estado con el cual el Ecuador haya firmado un acuerdo de exoneración de esta clase de visas. En esta última circunstancia bastará la presentación del pasaporte diplomático válido.

Art. 18.- La disposición del artículo anterior es aplicable también a los miembros de la familia del agente diplomático no acreditado ante el Gobierno del Ecuador. La familia se entenderá dentro de los términos establecidos por el artículo 15 de esta Ley.

Art. 19.- Las autoridades ecuatorianas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán solicitar que el agente diplomático preste su testimonio en casos civiles, comerciales o penales que se ventilen en los juzgados y en las cortes Nacionales. En tal caso, el agente diplomático, de acceder a la solicitud, podrá prestar testimonio por escrito, sin que sea necesaria su comparecencia ante las autoridades judiciales.

Art. 20.- Los funcionarios diplomáticos residentes en el Ecuador dispondrán de los siguientes cupos para sus importaciones personales, calificadas, libres de derechos.

Primera Categoría: Los Jefes de misiones diplomáticas con cargo de Nuncio, Embajador o Ministro Plenipotenciario, hasta por un valor FOB de seis mil dólares, para el primer año; y de cuatro mil, para el segundo y siguientes;

Segunda Categoría: Los Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete, los Agregados Militares con grado de General y los miembros de las Misiones Militares establecidas en el Ecuador, con rango de General, hasta por un valor FOB de cinco mil trescientos dólares, para el primer año; y, de tres mil quinientos, para el segundo y siguientes;

Tercera Categoría: Los Consejeros, Consejeros Comerciales o de cualquiera otra índole y los Agregados Militares extranjeros, hasta por un valor FOB de cuatro mil seiscientos dólares, para el primer año; y, de tres mil, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los Coroneles y Tenientes Coroneles, miembros de las Misiones Militares establecidas en el Ecuador, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII de la presente Ley;

Cuarta Categoría: Los Primeros Secretarios, hasta por un valor FOB de cuatro mil dólares, para el primer año; y, de dos mil quinientos, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los Mayores de las antedichas Misiones Militares;



Quinta Categoría: Los Segundos Secretarios, hasta por un valor FOB de tres mil cuatrocientos dólares, para el primer año; y, de dos mil, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los Capitanes de las antedichas Misiones Militares;

Sexta Categoría: Los Terceros Secretarios y los Adjuntos o Agregados Civiles, Comerciales, Culturales, de Prensa y de otras especialidades, hasta por un valor FOB de dos mil ochocientos dólares, para el primer año; y, de mil ochocientos, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los Tenientes y Subtenientes de las Misiones Militares o Asistentes de los Agregados Militares;

Séptima Categoría: Para Asistentes Extranjeros de los Agregados Militares con rango inferior al de Subteniente, hasta por un valor FOB de dos mil cuatrocientos dólares, para el primer año; y, de mil doscientos dólares para el segundo y siguientes.

Los límites de precios antes señalados podrán revisarse, a partir de 1975, mediante Acuerdo interministerial, expedido por los Ministerios de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previa verificación de las variaciones de los precios internacionales de los artículos de importación.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 21.- Dentro de los cupos establecidos por el artículo 20, los funcionarios diplomáticos podrán importar anualmente una cantidad adecuada de bebidas alcohólicas y de cigarrillos o tabaco, en proporción a las categorías correspondientes.

Art. 22.- Los Jefes de las Misiones Diplomáticas pertenecientes a la Primera Categoría, que residan en el Ecuador, podrán importar hasta dos automóviles con exoneración total de impuestos, sin limitación de costo.

Los límites de precios antes señalados podrán revisarse a partir de 1975, mediante Acuerdo Interministerial, expedido por los Ministerios de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previa verificación de los precios "ex - fábrica" de los vehículos.

Nota: "Ver Cupos de Importación de Vehículos Diplomáticos".

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 23.- Si un funcionario quisiera internar un automóvil cuyo costo "ex - fábrica" sea superior al que le corresponde a su categoría, deberá pagar la diferencia de gravámenes que resulte de las dos liquidaciones realizadas con estos dos valores, observado todas las disposiciones que sobre la materia contempla la Ley Arancelaria y Arancel de Importación.

Art. 24.- Los automóviles pertenecientes a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador podrán ser vendidos con liberación total de derechos al cabo de dos años de su introducción al país. Antes de dicho plazo se permitirá la venta únicamente en caso de traslado o defunción del funcionario o con arreglo a las disposiciones del Art. 25 de esta Ley. En tal evento, el interesado deberá pagar los derechos correspondientes al tiempo que le falta al vehículo para cumplir los dos años, a razón de 1/24 del valor total de los derechos, por cada mes, hasta completar el período indicado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 539, publicado en Registro Oficial 849 de 18 de Julio de 1975 .

Art. 25.- Sobre la base de la más estricta reciprocidad internacional y siempre que la legislación del Estado acreditante concediere igual tratamiento, los automóviles pertenecientes a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador podrán ser vendidos sin pagar derecho



alguno al cumplir un año desde la llegada al país del vehículo correspondiente, cuando sus propietarios fueren trasladados a otro país por término de su misión en el Ecuador. Si el traslado se produjere cuando el automóvil del funcionario no hubiese cumplido aún el indicado plazo de un año, podrá autorizarse la venta con liberación parcial del pago de derechos de tal vehículo, debiendo pagarse solamente los derechos correspondientes al tiempo que le faltó al vehículo para cumplir un año, a razón de 1/12 del valor total de los derechos por cada mes que faltare para completar tal período.

Art. 26.- Cuando la legislación del Estado acreditante concediere un tratamiento menos favorable que el establecido en los artículos precedentes, se aplicará igual tratamiento que el que concediere al funcionario diplomático ecuatoriano en tal país.

Art. 27.- La importación de artefactos domésticos, tales como radiolas, televisores, radios, equipos e instrumentos musicales, refrigeradoras, congeladoras, lavadoras, cocinas, etc., se permitirá a razón de una unidad de cada clase para cada funcionario diplomático, cada tres años, sin que tales artefactos puedan ser vendidos antes de dicho plazo, excepto en caso de traslado o defunción del funcionario. Los juegos de loza, cristalería y de cubiertos estarán sujetos a iguales restricciones. Todas estas importaciones son imputables a los cupos respectivos.

Art. 28.- Los cupos de importación, a más de ser personales e intransferibles, no podrán ser acumulados de un año a otro ni se permitirá la aplicación de una liberación con cargo al año venidero.

Cuando por circunstancias especiales, tales como traslado o calamidad doméstica, un funcionario diplomático encontrare que una importación libre de derechos, verificada legalmente, no podría ser recibida por el, sin grave perjuicio económico, podrá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que tal importación sea transferida a otro funcionario diplomático o consular que se hallare legalmente en situación de hacerse cargo de la misma. En tal caso, este último funcionario presentará una solicitud a la Cancillería en la que se exprese que asumirá, con cargo a su cupo, tal importación. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá discrecionalmente autorizar dicha transferencia, En la respuesta se limitará a aceptar o negar la solicitud correspondiente.

Art. 29.- El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará cupos para la ocasional importación de mercaderías que requieran para su uso personal los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno ecuatoriano que residan en otro país. La importación, en este caso, deberá ocurrir cuando tales funcionarios se hallaren en el Ecuador. En ningún caso se autorizará la importación de un vehículo con liberación de derechos en favor de tales funcionarios diplomáticos, quienes, sin embargo, podrán internar temporalmente su vehículo si asumieren la obligación de reexportarlo cuando ellos abandonen el territorio nacional.

Art. 30.- Todas las peticiones de liberación de derechos para las importaciones a que se refiere la presente Ley deberán ser dirigidas por el respectivo Jefe de Misión al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, después de calificarlas, de comprobar que cuentan con el cupo necesario y de que no excedan de un límite razonable, solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana que disponga la entrega de ellas en las aduanas con la correspondiente liberación de derechos.

En todo momento el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar un pedido de liberación, aún dentro del cupo de un funcionario consular, diplomático o internacional, si tiene cualquier indicio de que la mercadería liberada o por liberarse no se destina a su uso personal u oficial. El Ministerio no está obligado a dar explicación alguna a las Misiones extranjeras por estas decisiones.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 31.- Los funcionarios diplomáticos, agregados y empleados no ecuatorianos de una Misión no podrán adquirir, ni onerosa ni gratuitamente, por sí o por terceros, piezas arqueológicas o de arte colonial ecuatoriano o documentos fundamentales para la historia patria y se sujetarán, en todo caso,

a la Ley de Patrimonio Artístico Nacional.

La contravención a estas disposiciones será razón suficiente para que se declare al contraventor persona no grata y se decomisen el o los objetos en cuestión.

Art. 32.- Todas las importaciones diplomáticas y los equipajes de efectos personales que acompañen al funcionario diplomático o a miembros de su familia podrá ser inspeccionados por las Aduanas de la República, cuando hubiere motivos fundamentados para suponer que contienen objetos no comprendidos en la declaración que deberá acompañarse a la solicitud de liberación, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida en el Ecuador o sometida a normas sanitarias de cuarentena y a las de defensa del patrimonio artístico nacional. En los casos en que se efectúe la inspección aduanera, ésta se realizará en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Art. 33.- El mobiliario y efectos de casa de la primera instalación del personal diplomático, salvo las excepciones expresamente consignadas, disfrutarán de franquicia siempre que procedan del país de su última residencia y se realice la importación en un plazo no superior a 120 días, a contar de la fecha de arribo del funcionario, plazo que podrá ampliarse, por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en casos justificados, a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 34.- Los funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas deberán cumplir con todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Ecuador en lo relativo a la responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques, lanchas o aviones.

Art. 35.- Si un funcionario diplomático entabla una acción judicial no podrá alegar inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté ligada a la demanda principal.

Art. 36.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana se abstendrán de atender pedidos de liberación de derechos que se presentaren para las mercaderías compradas o a comprarse en los almacenes de puerto libre que funcionan en los aeropuertos, ya que tales almacenes fueron establecidos única y exclusivamente para proveer a los pasajeros internacionales.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 37.- El personal administrativo integrado por empleados no ecuatorianos que presten sus servicios rentados en una misión diplomática, esta exento del impuesto a la renta y gozará de las franquicias contempladas en el artículo 33 de esta Ley. La introducción del automóvil con liberación de derechos aduaneros, por parte de los empleados administrativos de las misiones diplomáticas, se sujetará a lo estipulado en los convenios bilaterales celebrados con otros países con ese objeto.

CAPITULO III

De las Inmunidades, Privilegios y Franquicias Consulares

Art. 38.- Las disposiciones de este Capítulo tienen como base la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y, en consecuencia, las inmunidades, privilegios y franquicias que se establecen a continuación serán aplicables a los funcionarios consulares rentados. A los funcionarios consulares honorarios les serán aplicables solamente las inmunidades y los privilegios expresamente determinados en su favor por dicha Convención o por esta Ley.

Jurisprudencia:



Art. 39.- Los funcionarios consulares rentados gozarán de las inmunidades, privilegios y franquicias reconocidos en esta Ley y en las convenciones internacionales vigentes, a partir de la fecha en que se les extienda el exequátur respectivo o en que el Gobierno del Ecuador acepte el ejercicio de sus funciones dentro de la jurisdicción consular correspondiente.

Art. 40.- Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. En todo caso, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con las deferencias debidas al funcionario consular en razón de su posición oficial, excepto en el caso previsto en la primera parte de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. El correspondiente procedimiento, en todo caso, deberá iniciarse sin la menor dilación.

Art 41.- Cuando se arreste o detenga preventivamente a un funcionario consular o se le instruya un procedimiento penal, las competentes autoridades ecuatorianas notificarán del particular, sin demora, a través de la Cancillería, al Jefe de la Oficina Consular. Si el procedimiento estuviere dirigido contra este último, la notificación se hará al Gobierno del funcionario consular, por la vía diplomática.

Art. 42.- Los funcionarios consulares no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales ecuatorianas por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

La norma del párrafo precedente no se aplicará en caso de un procedimiento civil:

- a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular no lo haya concertado explícita o implícitamente como agente del Estado que lo envía, o
- b) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Ecuador o sobre acción con perjuicios contra ecuatorianos.

Art. 43.- Los funcionarios consulares podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Sin embargo, de negarse a hacerlo, no se les impondrá medida coactiva ni sanción alguna.

El testimonio del funcionario consular podrá ser recibido en su domicilio o en la oficina consular. Podrá también aceptarse su declaración juramentada por escrito.

Los funcionarios consulares no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia o los documentos oficiales referentes a aquellos.

Art. 44.- Si un funcionario o un empleado consular entabla una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme a esta Ley, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté ligada a la demanda principal.

Art. 45.- El funcionario consular estará exento, en cuanto a los servicios que presta al Estado que lo envía, de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Ecuador. Esta exoneración se aplicará igualmente a los empleados y criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del funcionario consular, con las mismas limitaciones contempladas en los literales a, b, y último párrafo

del artículo 13 de esta Ley.

Art. 46.- Los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbres y de los demás derechos contemplados en el artículo 14 de esta Ley con respecto a los funcionarios diplomáticos.

Art. 47.- Al personal de servicio no ecuatoriano que ingrese al país para el servicio doméstico del funcionario consular le será aplicable la norma del artículo 16 de esta Ley.

Art. 48.- Los funcionarios consulares rentados dispondrán de los siguientes cupos para sus importaciones personales, calificadas, libres de derechos:

Consulares Generales: Los correspondientes a la Tercera Categoría establecida en el artículo 20 de esta Ley;

Consulares de Primera Clase y Cónsules: Los correspondientes a la Cuarta o Quinta Categoría establecida en el artículo 20 de esta Ley; y,

Vicecónsules: Los correspondientes a la Sexta Categoría establecida en el artículo 20 de esta Ley.

Art. 49.- A los funcionarios consulares rentados les es aplicable el artículo 21 de la presente Ley.

Art. 50.- Los Cónsules Generales podrá importar un automóvil hasta por el valor "ex - fábrica" señalado para los funcionarios de la Tercera Categoría establecida en el artículo 22 de la presente Ley.

Los Cónsules de Primera Clase y Cónsules podrán importar un automóvil hasta por el valor "ex - fábrica" señalado para los funcionarios de la Cuarta Categoría o Quinta Categoría establecida en el artículo 22 de la presente Ley.

Los Vicecónsules podrán importar un automóvil hasta por el valor "ex - fábrica" señalado para los funcionarios de la Sexta Categoría establecida en el artículo 22 de la presente Ley.

Art. 51.- Todas las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 serán aplicables a la importación y venta de vehículos que hicieron los funcionarios consulares.

El criterio de estricta reciprocidad establecido en el artículo 6 será aplicado, en general, a las importaciones que realicen los funcionarios consulares al amparo de los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley.

Art. 52.- Las importaciones libres de derechos de los artefactos y enseres domésticos que hagan los funcionarios consulares rentados están sujetas a las mismas limitaciones contempladas en los artículos 27 y 28 de la presente Ley. Las peticiones pertinentes serán presentadas al Gobierno mediante comunicación con la firma o las siglas y el sello del Jefe de la Misión Diplomática de dicho país acreditada en el Ecuador. Cuando el país del funcionario consular no tuviere una misión diplomática acreditada en el Ecuador, las solicitudes de liberación podrán ser dirigidas por el Jefe de la Oficina Consular.

Art. 53.- Son aplicables a los funcionarios consulares las disposiciones de los artículos 25, 27, 28, 31, 32 y 33 de la presente Ley.

Art. 54.- El personal administrativo integrado por empleados no ecuatorianos que presten sus servicios rentados en una oficina consular estarán exentos del impuesto a la renta y gozarán de las franquicias contempladas en el artículo 37 de esta Ley.

Art. 55.- Los funcionarios consulares y los empleados administrativos deberán cumplir con todas las



obligaciones que impongan las leyes y los reglamentos del Ecuador en lo relativo a la responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

CAPITULO IV

De las Inmunidades, privilegios y franquicias de los funcionarios de Organismos Internacionales

Art. 56.- Los funcionarios, expertos o técnicos de los organismos internacionales de los que sea miembro del país gozarán de los privilegios, inmunidades y franquicias que expresamente se establezcan en los convenios suscritos por el Gobierno Nacional o que se hayan previsto en las convenciones multilaterales de las que sea parte el Ecuador y que regulen esta materia. Para poder invocar tales derechos en los convenios bilaterales necesariamente deberán intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 57.- Para gozar de los privilegios, es condición indispensable que el funcionario, experto o técnico tenga categoría de funcionario internacional de acuerdo con las disposiciones relativas a personal que se hallen vigentes en el correspondiente organismo internacional. Solo podrá invocar éstos derechos los funcionarios que, además de ser oficialmente rentados, se dediquen exclusivamente a sus tareas funcionales y hayan de permanecer en el país por lo menos un año.

Art. 58.- Los funcionarios internacionales calificados, de estar prevista la libre entrada de sus enseres personales en el convenio respectivo, dispondrán de los siguientes cupos:

Los Jefes de Misión o de la Oficina del Organismo Internacional hasta por un valor FOB de Cuatro mil seiscientos dólares para el primer año y de Dos mil setecientos dólares para cada uno de los años siguientes.

Los demás funcionarios, expertos y técnicos internacionales de la misión u oficina del organismo internacional, hasta por un valor FOB de Tres mil ochocientos dólares, para el primer año, y de Dos mil doscientos dólares para cada uno de los años siguientes.

Art. 59.- Los Jefes de Misión o de la oficina de un organismo internacional podrán importar, libre de derechos, un automóvil hasta por un valor "ex - fábrica" de Cinco mil ochocientos dólares.

Los demás funcionarios, expertos y técnicos de las mismas misiones u oficinas de un organismo internacional podrá importar, libre de derechos, un automóvil hasta por un valor "ex - fábrica" de Cuatro mil dólares.

Nota: "Ver Cupos de Importación de Vehículos Diplomáticos".

La venta de los automóviles importados por los funcionarios mencionados en los incisos precedentes podrá verificarse solamente al cumplir tres años desde la fecha de llegada del vehículo al país. Si el funcionario fuere trasladado o terminare con su contrato antes de que el vehículo de su propiedad hubiese cumplido dicho plazo, deberá pagar los derechos y gravámenes correspondientes al tiempo que le faltó al automóvil para cumplir los tres años, a razón de 1/36 del valor total de los derechos y demás gravámenes por cada mes que le faltare para completar tal período.

El principio de reciprocidad internacional no es aplicable a la importación y venta de los vehículos de los funcionarios amparados por el presente Capítulo.

Art. 60.- En ningún caso lo expresado u omitido por la Ley podrá interpretarse como ventaja para el funcionario de organismo internacional frente al tratamiento que reciben los funcionarios diplomáticos y consulares.



Art. 61.- Las importaciones que dentro de sus cupos hicieren los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.

Quedan también tales funcionarios sujetos a las limitaciones y responsabilidades determinadas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la presente Ley.

CAPITULO V

De las Inmunidades y privilegios de las Misiones
Diplomáticas, Consulares y de los
Organismos Internacionales

Art. 62.- Las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las de los organismos internacionales podrán importar, para uso oficial con liberación de derechos, única y exclusivamente emblemas oficiales, banderas, escudos de armas, útiles de escritorio, impresos, muebles y materiales para la construcción de sus sedes propias y para cubrir las necesidades de manutención de las mismas.

Art. 63.- Con sujeción al principio de reciprocidad, cada misión diplomática y de los organismos internacionales podrá importar, cada cuatro años, un vehículo para uso oficial y adicionalmente otros vehículos en relación con el número de funcionarios, hasta un límite que será fijado discrecionalmente por la Cancillería y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 64.- Los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de los organismos internacionales, al igual que sus enseres y archivos, serán inviolables y gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, bien sea que provenga de autoridades administrativas, ejecutivas, judiciales o legislativas, salvo los casos expresamente contemplados en la Ley respectiva.

Art. 65.- Los derechos de alcabala, de registro de propiedad y demás relativos a la transferencia de la propiedad, serán exonerados cuando deban recaer sobre los Gobiernos extranjeros por la adquisición de locales o edificios para sus oficinas, residencias diplomáticas y consulares. En este caso la solicitud deberá ser dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, estará firmada por el Jefe de la Misión Diplomática respectiva y en ella se dejará formal constancia de que el Gobierno solicitante ofrece y se compromete a conceder iguales exoneraciones al Gobierno del Ecuador, en aplicación del principio de reciprocidad, cuando este último requiere similar exoneración para la adquisición de bienes inmuebles destinados al uso oficial de sus misiones.

Art. 66.- Los edificios u locales de propiedad de las misiones diplomáticas y consulares no estarán sujetos al pago de derechos fiscales o municipales a la propiedad, siempre que sus respectivos Gobiernos otorguen iguales concesiones a los edificios y locales de las misiones ecuatorianas o se comprometan a hacerlo en relación a propiedades futuras.

Art. 67.- Las normas precedentes serán aplicables a los edificios y locales pertenecientes a los organismos internacionales y gozarán de las exoneraciones a que se refieren los artículos 65 y 66, siempre que esas exoneraciones estén previstas en los correspondientes convenios con tales organismos.

CAPITULO VI

DE LAS EXONERACIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR
ECUATORIANO Y OTROS FUNCIONARIOS QUE RETORNAN AL PAIS

Nota: Denominación de Capítulo sustituida por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .



Art. 68.- Los miembros rentados del Servicio Exterior ecuatoriano que retornaren al país al término de sus funciones, podrán introducir libremente su equipaje personal, muebles y efectos domésticos, y hasta un automóvil usado, todo lo cual deberá ser embarcado en un puerto del país en el que estuvieren ejerciendo sus funciones. La calidad de usado del automóvil se establecerá con la presentación de los documentos relativos a su matrícula o los aduaneros sobre la internación en el país de donde regrese el diplomático. La franquicia para los muebles y el automóvil no podrá concederse sino cuando el funcionario haya estado prestando sus servicios en el exterior cuando menos por un año.

Cuando por razones de servicio el funcionario fuese llamado al Ecuador al desempeño de un cargo gubernamental, en la Cancillería se tendrá en cuenta esta circunstancia, para permitírsele la introducción de su vehículo, equipaje personal, muebles y efectos domésticos, antes de dicho plazo. No se aplicará la disposición del presente párrafo al funcionario que renunciare o que fuere llamado al país como consecuencia de una medida disciplinaria, salvo situaciones de fuerza mayor debidamente apreciadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo que respecta a los Agregados Militares y Representantes del Ecuador ante la Junta Interamericana de Defensa se estará a lo dispuesto en el Decreto 876c, de 25 de noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 114, de 4 de diciembre de 1970 .

Los miembros rentados del Servicio Exterior Ecuatoriano deberán enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del contrato de compraventa o de la orden de pedido de los vehículos que deseen adquirir.

Cuando se llegaren a presentar las mismas condiciones de traslado por razones de servicio señaladas en el inciso segundo de este artículo y los funcionarios hubiesen cumplido con la obligación establecida en el inciso anterior, se podrá autorizar, excepcionalmente, que el automóvil sea embarcado en el lugar de origen del mismo, si el funcionario no pudiese recibirlo a tiempo en el lugar en que cumplía sus funciones antes de su retorno al país.

Art. 69.- Los funcionarios administrativos, tales como Cancilleres, solo podrán hacer uso de éstos derechos si han trabajado en la Cancillería, en una Embajada o Consulado por un período continuo y total superior a tres años.

Art. 70.- Los automóviles a que se refiere el artículo 68 tendrán los siguientes límites de valor "ex - fábrica", de acuerdo con las categorías respectivas: Embajador, sin límite; Ministro y Agregado Militar con el rango de General, el señalado para los funcionarios de la Segunda Categoría establecida en el artículo 22; Consejero y Agregado Militar con rango de Coronel y Teniente Coronel, el señalado para los funcionarios de la Tercera Categoría establecida en el artículo 22; Primeros Secretarios y Asistentes del Agregado Militar con rango de Mayor, el que corresponde a la Cuarta Categoría establecida en el artículo 22; Segundos Secretarios y Asistentes del Agregado Militar con rango de Capitán, el que corresponde a la Quinta Categoría establecida en el artículo 22; Tercer Secretario y Asistente del Agregado Militar con rango de Teniente o Subteniente, el que corresponde a la Sexta Categoría establecida en el artículo 22; Canciller, el que corresponde a la Séptima Categoría establecida en el mismo artículo. Los funcionarios del Servicio Comercial se sujetarán a la escala anterior.

La determinación del valor de los automóviles que se importen al amparo de la presente disposición se sujetarán al que consta en las listas de precios que periódicamente adopta la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el cobro de los correspondientes aranceles y más derechos e impuestos, a los que se añadirá el valor de los accesorios opcionales que se hayan incluido en el vehículo.

Los muebles, artefactos domésticos y demás pertenencias personales de los funcionarios deberán ser proporcionales a su categoría.

Para la concesión de las exoneraciones a los funcionarios ecuatorianos que regresen al país,



previstas en este artículo y en el precedente, el interesado deberá formular una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, previa la correspondiente calificación, la tramitará ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para los fines consiguientes.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 71.- Todos los funcionarios rentados del Servicio Exterior, que desempeñan sus funciones en misiones diplomáticas y oficinas consulares, incluidos los servicios técnicos y agregadurías policiales, y los ecuatorianos contratados por Gobiernos Extranjeros o por Organismos Internacionales, como directivos, expertos o asesores, que retornen al país luego de haber prestado servicios ininterrumpidos por más de un año en el exterior, podrán introducir con franquicia total de impuestos y derechos a la importación, su equipaje personal, menaje de casa y un automóvil usados. Los Directivos, Expertos o Asesores mencionados, para acogerse a esta franquicia deberán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que se reconozca su derecho enviando los documentos necesarios por los que se establezca su condición de contratados. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con base de esta calificación, solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorice el embarque del vehículo y demás enseres personales. Esta exoneración no podrá ser concedida nuevamente al mismo funcionario ecuatoriano, sino después de transcurridos por lo menos cuatro años desde la fecha de una exoneración anterior.

La importación del vehículo usado, a que se refiere el inciso anterior, se sujetará, para los funcionarios directivos (Jefes de Misión o de Oficina), al límite de valor establecido en el primer inciso del artículo 59 de esta Ley y, para los expertos o asesores, al límite señalado en el segundo inciso de ese mismo artículo.

En lo que se refiere a técnicos o expertos profesionales ecuatorianos que no trabajan en Organismos Internacionales o para Gobiernos extranjeros se estará a lo dispuesto en el Decreto 1386, de 27 de noviembre de 1972, publicado en el Registro Oficial 200, de 8 de diciembre del mismo año.

Los automóviles pertenecientes a los funcionarios, referidos en el primer inciso, que retornen al país podrán ser vendidos sin pagar derecho alguno al cumplir (3) tres años desde la llegada al país del vehículo correspondiente, debiendo imputarse hasta máximo un (1) año, el tiempo que el funcionario adquirió dicho vehículo en el extranjero.

Si la venta se produce cuando el automóvil no ha cumplido el indicado plazo de tres (3) años, podrá venderse con liberación parcial del pago de los tributos al comercio exterior de tal vehículo, debiendo pagarse solamente los tributos correspondientes al tiempo que le faltó al vehículo para cumplir tres (3) años, a razón del 1/36 del valor total de los tributos por cada mes que faltare para completar tal periodo.

El mismo procedimiento será aplicado en caso de cesación de funciones o terminación del contrato, según corresponda.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

CAPITULO VII

De las exoneraciones y privilegios de las Misiones Comerciales

Art. 72.- Los miembros de las misiones comerciales de los países con los cuales el Ecuador no mantiene representación diplomática o consular, con los que hubiere suscrito acuerdos comerciales en los que se reconozca mutuamente el derecho a establecer esta clase de misiones, cuando tales acuerdos establezcan exoneraciones, gozarán de las siguientes:

Exoneración del pago del impuesto a la renta; libre introducción de sus muebles, efectos y equipajes personales a su llegada al país, con las limitaciones ya establecidas para los diplomáticos y



cónsules. Para este propósito dispondrán de 120 días de plazo a contarse desde la fecha de arribo al Ecuador.

Podrán igualmente introducir, por una sóla vez, un vehículo para su uso personal, sujeto en todo a las disposiciones aplicables a los funcionarios diplomáticos y consulares, de acuerdo con la siguiente escala:

Jefe de Misión comercial: un vehículo hasta por el valor "ex - fábrica" de US. S/. 3.400,00 dólares.

Los demás Consejeros y funcionarios técnicos no administrativos de la misión: un vehículos hasta por el valor "ex - fábrica" de US S/. 2.500 dólares.

Nota: "Ver Cupos de Importación de Vehículos Diplomáticos.

CAPITULO VIII

De las Misiones Militares

Art. 73.- Las inmunidades, exoneraciones y privilegios de que pueden gozar los miembros calificados de las misiones militares que presten asistencia técnica a las Fuerzas Armadas del Ecuador se establecerán y regularán en los convenios que suscribieren. Para el efecto, tales convenios se sujetarán a las exoneraciones previstas en esta Ley y se harán las correspondientes asimilaciones, de modo que en ningún caso puedan concederse franquicias mayores que las aquí establecidas. Para que puedan invocarse dichas exoneraciones, a más del Ministerio de Defensa Nacional, deberán intervenir necesariamente en la suscripción del convenio respectivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En ningún caso será beneficiario de exoneración alguna persona cuyo grado sea inferior al de Subteniente del Ejército ecuatoriano. Tampoco será beneficiaria la persona cuya permanencia en el Ecuador este programada para menos de Dos años.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

CAPITULO IX

De otras Misiones Especiales

Art. 74.- Los miembros de misiones especiales que, por convenio con el Gobierno del Ecuador, vengan a prestar servicios al país, tendrán derecho exclusivamente a la libre importación de sus equipajes personales y efectos de casa, a su llegada al Ecuador. Se entiende que el equipaje debe provenir del lugar de su última residencia y dentro de un plazo no mayor de Ciento veinte días.

Los miembros de las Misiones de Asistencia Técnica de Gobiernos extranjeros gozarán de los privilegios y franquicias establecidos en los artículos 58, 59 y 61 de la presente Ley, con las limitaciones que se hubiesen previsto en los instrumentos bilaterales suscritos por el Gobierno Nacional.

Art. 75.- A tales misiones se les reconocerá el derecho a la libre importación de materiales y equipos de trabajo de carácter técnico y científico, así como de material de difusión social o cultural, pero para este fin deberán presentar anticipadamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por intermedio de la Cancillería, un plan de sus actividades y de sus necesidades inmediatas en lo concerniente a importaciones relativas a un período futuro no menor de seis meses. Este plan deberá contar además con la aprobación de la dependencia gubernamental ecuatoriana con la cual haya de cooperar la misión especial, cuando así sea el caso. Sin este requisito no se otorgará liberación alguna.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .



Art. 76.- El tratamiento establecido en los dos artículos precedentes solo podrá invocarse a base de convenios legalmente celebrados con el Gobierno Nacional en los cuales participarán forzosamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, además de la Secretaría de Estado que tuviere interés directo en tales convenios y siempre que en éstos se hubiere acordado de manera expresa la concesión de la liberación.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 77.- Las disposiciones sobre exoneración de impuestos o liberación de derechos que conste en convenios con organismos internacionales o con misiones especiales serán nulas si esos convenios no cuentan con la firma o el informe favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Art. 78.- A todas las peticiones de liberación de derechos les son aplicables el procedimiento y las limitaciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley, con aquellas modificaciones de forma que la diversa calidad de las misiones imponga en cada caso.

Art. 79.- Ninguna Aduana u Oficina Postal de la República procederá a la entrega de mercaderías sujetas a este régimen y con franquicia, sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a los que corresponde la efectiva aplicación de esta Ley. En casos urgentes, como cuando se trata de artículos considerados como perecibles o de vacunas o medicinas, debidamente calificados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá éste autorizar la entrega de las mercaderías. Sin embargo, el peticionario deberá presentar a la Cancillería la respectiva solicitud de liberación, dentro de un plazo no mayor de diez días del retiro de la mercadería. No se tramitará ninguna solicitud de liberación a la Misión o funcionarios que no hubiere legalizado tal pedido.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 80.- La sola verificación de la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o permuta del vehículo por otra persona distinta del funcionario o de la persona a cuyo favor se concedió la liberación, sin el pago de los derechos y sin la debida autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, constituirá delito de fraude fiscal sujeto al procedimiento y pena establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas.

El levantamiento de la respectiva acta, debidamente fundada, por parte de los funcionarios competentes, de la que se desprenda la existencia de cualquiera de las infracciones señaladas dará lugar al enjuiciamiento correspondiente, previa información a la Cancillería, la misma que notificará del particular a la Misión a la que pertenezca el funcionario. En este caso se exigirá al transgresor el pago de la totalidad de los derechos vigentes a la fecha del traspaso ilícito.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 81.- El plazo legal de tres o cuatro años para la tenencia o traspaso de los bienes importados con liberación de derechos se contará desde la fecha de llegada de las mercaderías a las Aduanas del país.

Art. 82.- La salida de un funcionario que hubiere hecho uso de las franquicias reconocidas por la presente Ley, sin haber solicitado la autorización para la venta de su vehículo y el pago de los derechos respectivos cuando fueren exigibles, será motivo suficiente para proceder a la aprehensión del vehículo y la iniciación de la acción legal respectiva. La venta o traspaso a título oneroso o



gratuito de tales vehículos será nula si no procede la correspondiente autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 83.- La autorización de venta o traspaso a que se refiere la disposición precedente se la concederá de conformidad con lo establecido en el artículo 22 después de transcurridos los plazos previstos en esta misma Ley.

Podrá autorizarse la importación de un nuevo vehículo, cuando el importado con liberación sufre daños de tal magnitud que le imposibiliten continuar prestando sus servicios satisfactoriamente. Para proceder a conceder esta nueva autorización se requerirá, necesariamente, de un informe de un perito nombrado por la Dirección General de Tránsito en el que consten los daños ocasionados, costo de la reparación y condición en que se encuentre el vehículo.

Art. 84.- Los vehículos de los funcionarios cuyas franquicias se regulan en esta Ley, podrán ser transferidos sin gravamen alguno a otros funcionarios que tengan similares derechos bajo esta misma Ley. Los plazos contemplados en el artículo 81, se contarán desde la fecha de la autorización del traspaso, que será concedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a pedido de la Cancillería.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 85.- Cuando la enajenación de lugar al pago de derechos, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores fijar el número de imposiciones que deban satisfacerse y notificar del particular a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que esta proceda a la liquidación correspondiente, lo que será comunicado a su vez a la Cancillería a fin de que ésta informe a la parte interesada para que pague.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 86.- Queda terminantemente prohibida la adquisición de vehículos, mercadería, etc., en plaza, para reposición o bajo cualquier otra forma de anticipo, préstamo o compensación aún cuando fuere de iguales mercaderías por otras.

La verificación de que las mercaderías liberadas se encuentren en cualquier establecimiento comercial, mercado o agencia, a cualquier título, dará lugar a que presuma contrabando, por lo que se procederá a su inmediato decomiso y a la instauración del juicio correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Aduanas. En este caso, la Corporación Aduanera Ecuatoriana obtendrá por los medios legales y en forma verbal sumaria el nombre del vendedor de los productos que estén sin el sello de pago de los derechos pertinentes. Si el vendedor o cedente fuere diplomático o agente consular a funcionario internacional, habrá motivo suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicite a dicho funcionario el abandono del país, previo pago de los derechos liberados.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 87.- A los funcionarios diplomáticos, consulares rentados, de organismos internacionales y a las misiones respectivas se les concederá placas diplomáticas, consulares o especiales, libres de derechos de matrícula, para la circulación de sus vehículos. El Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará tal concesión previa presentación por parte del interesado de una póliza de seguro para su vehículo que garantice la responsabilidad civil contra daños materiales y personales ocasionados a ocupantes y terceros, cuyo monto lo fijará anualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores. La póliza deberá estar extendida por una compañía de seguros legalmente establecida y domiciliada en el Ecuador. Ningún vehículo perteneciente a tales funcionarios o misiones podrá circular con placas particulares.



Los Cónsules ad - honorem de nacionalidad ecuatoriana o extranjera legalmente domiciliados en el país deberán obtener previamente la matrícula ordinaria de los vehículos de su propiedad para hacerse acreedores a la concesión de las correspondientes placas consulares.

Art. 88.- Siempre que, por causa de algún accidente de tránsito, del cual resultaren daños a personas, o bienes, se hubiere iniciado el enjuiciamiento correspondiente y se hubiere alegado inmunidad por parte del funcionario diplomático, consular o de algún organismo internacional, contra el que se plantee el enjuiciamiento, en razón de existir la póliza de seguro a la que se refiere el artículo anterior, continuará el enjuiciamiento para el solo efecto de la responsabilidad civil y para la fijación del monto de la eventual indemnización a que hubiere lugar, y que debería cubrir la compañía aseguradora que hubiere extendido la póliza en virtud del contrato respectivo.

Art. 89.- Las autoridades de tránsito de la República no podrán inscribir ni otorgar matrícula a los vehículos traspasados por alguno de los funcionarios protegidos por esta Ley si antes no se acredita debidamente, con la presentación de un certificado expedido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que se han satisfecho los impuestos respectivos cuando sean exigibles o que se han cumplido las formalidades legales por haber terminado el plazo legal de exigibilidad de los impuestos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 90.- Se les concederá licencia para conducir vehículos, libre de todo derecho, a los funcionarios extranjeros comprendidos en la presente Ley. Para este efecto deberán presentar la licencia correspondiente expedida en su país de origen. De no poder cumplirse con este último requisito, deberán someterse a la prueba correspondiente, que la rendirán ante las respectivas autoridades de tránsito.

Art. 91.- Las Oficinas de Paquetes Postales y Correos de la República procederán a la inmediata entrega de sobres y paquetes de correspondencia lacrada y sellada que constituyan valija diplomática, que lleven el sello del correspondiente Ministerio de Relaciones Exteriores de la misión de que se trate y que hayan sido despachados con tal calidad. Las piezas de correspondencia común dirigidas a las misiones gozarán de la inviolabilidad reconocida por la Constitución y Leyes de la República.

Art. 92.- Las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República darán atención preferente, prioridad y toda clase de facilidades para el despacho de las importaciones diplomáticas que hubieren cumplido con los requisitos comunes a la importación y los establecidos en esta Ley.

Art. 93.- Para la importación al país de mercaderías sujetas a liberación de derechos, cuyo valor exceda de U.S. \$/ 40,00 se requerirá de factura consular, debidamente visada en forma gratuita.

Art. 94.- Las facturas consulares y comerciales con que se hallan amparadas las importaciones con liberación de derechos, deberán traer claramente expresado el valor, peso neto y bruto, número de unidades de cuenta o medida, cantidad de litros, botellas, etc., descripción detallada de las mercaderías.

Art. 95.- Las Aduanas del país deberán llevar un sistema de control o cuenta corriente de las importaciones liberadas y del monto de derechos exonerados y mensualmente remitirán un detalle completo al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de los resúmenes parciales que enviarán a los mismos Ministerios, por oficio, las de la Capital de la República, y telegráficamente y por confirmación mediante oficio, las de las demás ciudades del país. En esos detalles se establecerá la clase, cantidad y valor de las mercaderías liberadas con la indicación de los correspondientes destinatarios, monto de los derechos liberados y número de acuerdo u oficio ministerial en que se autorice la entrega liberada correspondiente.

La entrega de cualquier mercadería con exoneración de derechos sin la autorización previa y



expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dará lugar al cobro de la totalidad de los derechos al funcionario que así lo hubiere procedido y acarreará su destitución.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 96.- Cuando deban arribar al país barcos de guerra extranjeros en visita oficial o de cortesía, y para los fines del artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas en vigencia, las misiones diplomáticas del Estado a que pertenezcan dichas naves solicitarán el correspondiente permiso al Gobierno ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tales barcos entren en aguas territoriales ecuatorianas y permanezcan surtos en los puertos ecuatorianos por un lapso razonable al objeto de la visita. En tal solicitud se dejará constancia de que la nave no desembarcará mercaderías ni efectos de ninguna clase y de que los miembros de su tripulación procederán de igual modo. Concedida la autorización respectiva por la Cancillería, previa consulta con el Ministerio de Defensa Nacional, la nave no estará sujeta a inspección ni a registro de las autoridades aduaneras, y en los demás aspectos se atenderá al Reglamento expedido mediante Decreto número 70, de 27 de enero de 1967, publicado en el Registro Oficial número 74, de 28 de febrero de 1967.

Art. 97.- La llegada de aeronaves o vehículos con ocasión de visita oficial al Ecuador de representantes del país correspondiente, estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo anterior, con la salvedad de que, cuando se trate de un vehículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a notificar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que éste autorice el ingreso temporal de tal vehículo y se tomen las providencias correspondientes para la verificación de su salida del territorio nacional. En este caso el vehículo será debidamente identificado por la misión diplomática que solicite su ingreso temporal y asumirá la responsabilidad de reexportarlo.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 98.- Las naves, aeronaves o vehículos pertenecientes a las Misiones Militares extranjeras o que llegaren para uso temporal o especial de estas Misiones, no podrán transportar mercaderías ni efectos particulares al Ecuador. Si trajeren cualquier clase de artículos o mercaderías para la respectiva Misión, ésta deberá comunicar con la debida oportunidad al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que la nave, aeronave o vehículo sean recibidos por las autoridades respectivas, especialmente por las de Aduana, aún cuando lleguen a recintos militares.

Tales artículos o mercaderías transportados por esas naves, vehículos o aeronaves, salvo materiales bélicos o equipo militar legalmente destinados para las Fuerzas Armadas del Ecuador o para fines de cooperación técnica de la misión militar con dichas Fuerzas Armadas, deberán ser entregados forzosamente a las Aduanas del país e ingresados en los recintos aduaneros de los que no podrán egresar sino con la presentación de la respectiva liberación y, cuando se trate de bienes de consumo personal, previa aplicación de las normas de esta Ley con cargo a los cupos respectivos.

Cuando la naturaleza de los artículos transportados de esta manera requiera de especial reserva, por tratarse de material bélico o equipo militar, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a solicitud del de Defensa Nacional, podrá delegar a funcionarios especiales para su recepción.

Las autoridades militares nacionales, las de la Fuerza Aérea y las de la Armada, Aviación Civil y de la Marina Mercante, están obligadas a exigir el cumplimiento de estas disposiciones y a prestar toda su colaboración a la Aduana.

Las naves, vehículos y aeronaves de que trata este artículo presentarán obligatoriamente, a su llegada al país, una lista de las mercaderías y efectos traídos a bordo, destinados a su Misión o sus miembros, con designación de su destinatario y cuyo desembarco se autorizará solo en el caso de haberse cumplido previamente con todos los requisitos legales para su importación. No podrá desembarcarse mercadería alguna que no cumpla con este requisito.



Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 99.- Los casos de duda, de excepción, o no previstos, que se presentaren en la aplicación de esta Ley serán resueltos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 100.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerán los sistemas de trámite y procedimiento administrativos, los formularios y documentos más convenientes para facilitar el otorgamiento de las franquicias reconocidas en la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .

Art. 101.- Ninguna persona que salga fuera del país, en goce de beca o de adiestramiento profesional, a cursos de aprendizaje militar o de enseñanza, ni nadie que no esté expresamente amparado en esta Ley podrá solicitar ni obtener concesión de franquicias o privilegios establecidos en este cuerpo legal.

Art. 102.- La presente Codificación de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas entrará en vigencia en la fecha de de promulgación en el Registro Oficial. Quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones de leyes generales y especiales que se opongan a su texto, el cual se considerará en adelante como único cuerpo legal vigente sobre la materia.

Art. 103.- El señor Ministro de Relaciones Exteriores y la Corporación Aduanera Ecuatoriana quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 580 de 29 de Abril del 2009 .